



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0111-2025-MINEM/DGAAE

Lima, 8 de mayo de 2025

Visto, el Registro N° 3982616 del 7 de mayo de 2025 presentado por Transmisora Sierra Azul S.A.C., mediante el cual solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación de los Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Reconfiguración Enlace 220 kV Chavarría – Santa Rosa, Carapongo, líneas, ampliaciones y subestaciones asociadas (Proyecto ITC) – Tramo San Martín – Chavarría”, iniciado mediante Registro N° 3977147 del 28 de abril de 2025; y, el Informe N° 0189-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 8 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), tiene entre sus funciones, el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades del Subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso;

Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, conforme lo señala el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para el desistimiento del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia

de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, con Registro N° 3977147 del 28 de abril de 2025, Transmisora Sierra Azul S.A.C. (en adelante, el Titular), presentó a la DGAAE la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia (en adelante, DIA) de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Reconfiguración Enlace 220 kV Chavarría – Santa Rosa, Carapongo, líneas, ampliaciones y subestaciones asociadas (Proyecto ITC) – Tramo San Martín – Chavarría” (en adelante, el Proyecto). Sin embargo, mediante Registro N° 3982616 del 7 de mayo de 2025, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación de los TdR de la DIA del Proyecto;

Que, mediante Informe N° 0189-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 8 de mayo de 2025, se concluyó que la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de los TdR de la DIA del Proyecto se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Reconfiguración Enlace 220 kV Chavarría – Santa Rosa, Carapongo, líneas, ampliaciones y subestaciones asociadas (Proyecto ITC) – Tramo San Martín - Chavarría”, presentado por Transmisora Sierra Azul S.A.C.; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación de dicha solicitud iniciada mediante Registro N° 3977147, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe N° 0189-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 8 de mayo de 2025, el cual se adjunta como anexo a la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que lo sustenta a Transmisora Sierra Azul S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**INFORME N° 0189-2025-MINEM/DGAAE-DGAE**

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de desistimiento del procedimiento de evaluación ambiental de los Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Reconfiguración Enlace 220 kV Chavarría – Santa Rosa, Carapongo, líneas, ampliaciones y subestaciones asociadas (Proyecto ITC) – Tramo San Martín - Chavarría”, presentado por Transmisora Sierra Azul S.A.C.

Referencias : Registro N° 3977147
(3982616)

Fecha : Lima, 8 de mayo de 2025

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con Registro N° 3977147 del 28 de abril de 2025, Transmisora Sierra Azul S.A.C. (en adelante, el Titular), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia (en adelante, TdR) de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Reconfiguración Enlace 220 kV Chavarría – Santa Rosa, Carapongo, líneas, ampliaciones y subestaciones asociadas (Proyecto ITC) – Tramo San Martín - Chavarría” (en adelante, el Proyecto), para su respectiva evaluación.
2. Mediante Registro N° 3982616 del 7 de mayo de 2025, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación de los TdR de la DIA del Proyecto.

II. ANÁLISIS

3. Las normas especiales que regulan las actividades del Subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
4. En el artículo 200 de Ley del Procedimiento Administrativo General¹ se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 200.- Desistimiento de procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse

igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud. En caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

5. Asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.
6. En el presente caso, mediante Registro N° 3977147 del 28 de abril de 2025, el Titular solicitó la evaluación de los TdR de la DIA del Proyecto. Sin embargo, con Registro N° 3982616 del 7 de mayo de 2025, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento de evaluación de los TdR de la DIA del Proyecto.
7. Del mismo modo, se acreditó el certificado de vigencia de poder otorgado a favor de la señora Joanna Fiorella Reggiardo Saavedra como apoderada, confirmando que cuenta con las facultades² suficientes de representación³ para efectuar el desistimiento solicitado⁴.
8. En ese sentido, corresponde a la DGAAE aceptar el desistimiento solicitado por el Titular; y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento de evaluación de los TdR de la DIA del Proyecto, iniciado mediante el Registro N° 3977147.

III. CONCLUSIÓN

9. De acuerdo con los argumentos expuesto, la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de los TdR de la DIA del proyecto “Reconfiguración Enlace 220 kV Chavarría – Santa Rosa, Carapongo, líneas, ampliaciones y subestaciones asociadas (Proyecto ITC) – Tramo San Martín - Chavarría”, presentado mediante Registro N° 3982616 del 7 de mayo de 2025, cumple con los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento.

IV. RECOMENDACIONES

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento (...).”

² El certificado de vigencia de poder de la señora Joanna Fiorella Reggiardo Saavedra fue acreditada en la Partida Electrónica N° 12418737 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 126.- Representación del administrado

(...)

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. (...).”



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General
de Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Se recomienda aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación de los Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Reconfiguración Enlace 220 kV Chavarría – Santa Rosa, Carapongo, líneas, ampliaciones y subestaciones asociadas (Proyecto ITC) – Tramo San Martín - Chavarría”, presentado por Transmisora Sierra Azul S.A.C., de Alupar Perú S.A.C.
11. Remitir copia del presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Transmisora Sierra Azul S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
12. Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)